

Popayán, noviembre de 2024

Doctora:

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE Y OTROS.
Demandados: URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y OTROS.
Radicación: 2020-00083-00

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, de conformidad con los poderes especiales a mi conferidos y que obran en el expediente, dentro del término y oportunidad legal, en forma comedida procedo a pronunciarme del **recurso de reposición** del Auto No. 1621 proferido el día 20 de noviembre del presente año donde la parte demandada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** manifiesta puntualmente lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este Despacho, en mérito de lo expuesto, se sirva de REPONER el Auto No. 1621 proferido el día 20 de noviembre de la anualidad, para fraccionar el título constituido por la Compañía BBVA Seguros Colombia S.A., dentro de la cual se pagó la suma de \$90.480.000, a través de depósito judicial, a órdenes del juzgado, el día 05 de mayo del 2023. De tal manera que el valor de \$19.305.000, se entregue a la parte demandante y el remanente por valor de \$71.032.000 se devuelva a la Compañía BBVA Seguros Colombia S.A."

Si bien el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, quien a través de sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre del 2024, y notificada en estados el mismo día, resolvió revocar y modificar algunos de los numerales de la sentencia de primera instancia, incluida el monto de la condena, la cual finalmente fue establecida por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.450.000)** y claramente en el fallo en su numeral tercero manifestó:

*Tercero: **MODIFICAR** el ordinal quinto del fallo atacado, el cual quedará del siguiente tenor: "**ORDENAR a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** que asuma el pago de las condenas aquí impuestas, hasta el límite del valor asegurado y **previa aplicación del deducible pactado en la póliza No. 018171026672**, donde figura como beneficiaria y tomadora **SERVIGENERALES S.A. E.S.P.** hoy **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.024.104-2".*

Si bien la parte demandada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** se anticipó a depositar un monto de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$90.480.000)**, el pago del deducible se presume que se canceló por la parte demandada **SERVIGENERALES S.A. ESP (hoy**

URBASER COLOMBIA S.A. ESP) para poder depositar dicho valor como lo relaciona el Código de Comercio nos dice en su artículo 1103:

*“**DEDUCIBLES:** Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

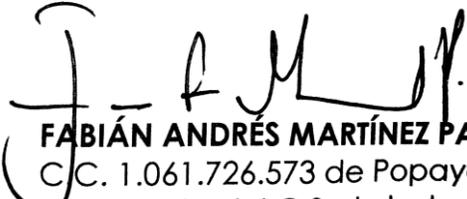
En tal contexto el valor del deducible a pagar no debe ser atribuible a la parte demandante, descontando del monto de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.450.000)** como lo quiere solicitar la demandada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el cual lo debe cancelar dicho deducible la beneficiaria y tomadora **SERVIGENERALES S.A. E.S.P. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.024.104-2, ya que es la que tiene un vínculo contractual con el recurrente, teniendo que solicitar ese pago del deducible por los medios idóneos contractuales, y si no lo ha hecho a la fecha es por falta de diligencia, no atribuibles a mi representados.

La parte demandada recibió una transferencia por el Banco Agrario el día OCHO (8) de octubre del presente año por un monto de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (21.879.000)**, teniendo en cuenta lo relacionando y argumentado, el monto a recibir por la parte demandante con sustento al pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia y la liquidación en costas realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán es de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (21.593.000)**, con un valor para realizar devolución de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000)**.

La parte demandada solicita respetuosamente su señoría **NO REPONER** el Auto No. 1621 proferido el día 20 de noviembre del presente año y tener en cuenta lo manifestado en el presente pronunciamiento por la parte demandante.

No siendo más por desarrollar, se manifiesta que el dos (2) de diciembre del presente año se depositara el monto de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000)** en la cuenta N° 190012031001 del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a este Juzgado.

De la señora Juez, atentamente


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.